



Resolución por la que se estima el recurso potestativo de reposición interpuesto por la Confederación Sindical Unión de Trabajadoras y Trabajadores de España (UGT) contra la Resolución de 16 de septiembre de 2025, de la Secretaría de Estado de Igualdad y para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres por la que se declara la obligación de la UGT de proceder al reintegro de 5.541,80€ correspondientes a la subvención prevista en los Presupuestos Generales del Estado de 2023, para la adopción de medidas de formación, sensibilización y asesoramiento para la promoción de la conciliación y corresponsabilidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 24 de diciembre de 2022, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, cuyo Programa presupuestario “232B Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres” del presupuesto de gastos del Ministerio de Igualdad incluyó una subvención nominativa en favor de la Confederación Sindical Unión General de Trabajadoras y Trabajadores de España (en adelante, «UGT», la «recurrente», la «beneficiaria» o la «interesada») por importe de 300.000,00 € (TRESCIENTOS MIL EUROS) para la adopción de medidas de formación, sensibilización y asesoramiento para la promoción de la conciliación y corresponsabilidad.

Mediante resolución de la entonces Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, de 16 de mayo de 2023, se acordó la concesión de la subvención prevista en los Presupuestos Generales del Estado a favor de UGT para la adopción de medidas de formación, sensibilización y asesoramiento para la promoción de la conciliación y corresponsabilidad (en adelante, «Resolución de concesión»).

La gestión de la citada subvención se realizó por TRAGSATEC en virtud del a encargo al medio propio personificado sociedad tecnologías y servicios agrarios, S.A., S.M.E., M.P. Tragsatec, para llevar a cabo los servicios de apoyo técnico especializado para la comprobación de la justificación de las subvenciones nominativas del Plan Corresponsables 2023 de la Secretaría de Estado de Igualdad y para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

SEGUNDO. – La beneficiaria presentó la cuenta justificativa en el plazo exigido por el apartado Decimocuarto de la Resolución de concesión.



Tras su revisión, con fecha 21 de mayo de 2025, la Secretaría de Estado de Igualdad y para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres requirió a la Unión General de Trabajadoras y Trabajadores (UGT), para la subsanación de diferentes errores detectados en la cuenta justificativa. Tales errores se referían a la presentación de la documentación firmada y en formato pdf, así como a la subsanación y presentación de documentación adicional para acreditar determinados importes de las diferentes categorías de gasto.

Dicho requerimiento fue atendido por UGT el 4 de junio de 2025. Tras la revisión de la documentación, desde esta Secretaría de Estado se detectaron gastos que, a priori no cumplían la Resolución de concesión, al no haber solicitado tres ofertas para la elección de un proveedor para la reimpresión de una de las guías que formaban parte del proyecto subvencionado y cuyo importe ascendía a 5.541,80€.

En consecuencia, el 5 de agosto de 2025, esta Secretaría de Estado de Igualdad acordó el inicio de procedimiento de reintegro.

TERCERO. - Con fecha 2 de septiembre de 2025 se reciben las alegaciones al acuerdo de inicio.

Tras su revisión, se dicta Resolución de 16 de septiembre de 2025, de la Secretaria de Estado de Igualdad y para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres por la que se declara la obligación a la Confederación Sindical Unión General de Trabajadoras y Trabajadores de España (UGT) de proceder al reintegro de 5.541,80€ correspondientes a la subvención prevista en los Presupuestos Generales del Estado de 2023, para la adopción de medidas de formación, sensibilización y asesoramiento para la promoción de la conciliación y corresponsabilidad (en adelante, la «resolución impugnada»). Junto a la resolución impugnada, se remiten a la beneficiaria:

- El modelo 069 de ingresos no tributarios por un importe de 5.541,80€ para la devolución del importe.
- El modelo 069 de ingresos no tributarios por un importe de 466,31€ por los intereses de demora.

La notificación a la beneficiaria se produce el 22 de septiembre de 2025.

CUARTO. – El 20 de octubre de 2025 la beneficiaria presenta escrito ante esta Secretaría de Estado en el que solicita que, teniendo por presentado recurso potestativo de reposición, este órgano se sirva:



«[...] 1. Estimar el recurso y dejar sin efecto la Resolución de 22/09/2025 en lo relativo al reintegro de 5.541,80 €, por falta/insuficiencia de motivación, error en los hechos determinantes y aplicación indebida del artículo 31.3 LGS y artículo 118 LCSP.

2. Acordar expresamente la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado hasta la resolución del presente recurso, y sin prestación de garantía. [...]»

QUINTO. – En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, «LPACAP»), el presente recurso ha sido informado con fecha 3 de noviembre de 2025 por el Gabinete de la Secretaría de Estado de Igualdad y para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

SEXTO. - La Abogacía del Estado emitió informe de fecha 26 de noviembre de 2025 en el que considera ajustada a derecho la presente resolución.

A estos hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se analiza, en primer lugar, la admisibilidad del recurso. El artículo 123 de la LPACAP dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La resolución impugnada, una resolución de reintegro adoptada en ejercicio de sus competencias por la Secretaría de Estado de Igualdad y para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, pone fin a la vía administrativa de conformidad con el artículo 114.2 b) de la LPACAP. Así lo corrobora también el pie de recurso de la propia resolución.

Por tanto, procede la interposición del recurso potestativo de reposición, siendo competente para su resolución la Secretaría de Estado de Igualdad y para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, al ser el mismo órgano que dictó la resolución ahora recurrida. Es, además, el órgano ante el que se interpuso el recurso.



SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la LPACAP, el plazo para la interposición del recurso de reposición es de un mes. De acuerdo con el artículo 30 apartado 4 de la misma ley, relativo al cómputo de plazos, *«si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo»*. Asimismo, dicho apartado señala que el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento.

La resolución de reintegro, tal y como se expone en los antecedentes de hecho, fue notificada a la recurrente el 22 de septiembre de 2025 y el recurso potestativo de reposición fue interpuesto el 20 de octubre de 2025. Por lo tanto, el recurso es interpuesto en el plazo legalmente establecido.

En consecuencia, se cumplen los requisitos para la admisión a trámite del presente recurso.

TERCERO. – Entrando en el fondo del asunto, la recurrente aduce tres motivos de impugnación de la resolución de reintegro que se reproducen a continuación:

- (i) *Nulidad ex artículo 47.1.e) LPAC; por haberse omitido la esencial motivación, contenido esencial del procedimiento de reintegro, cuya omisión determina la nulidad de pleno derecho.*
- (ii) *Errónea aplicación del artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) y del artículo 118 LCSP (umbral de contrato menor).*
- (iii) *Error en la identificación del proveedor y en el total de 105.403,10 €. Ausencia de razonamiento sobre fraccionamiento, e inexistencia de este.*

Se dedica este Fundamento Jurídico Tercero a abordar el primer motivo de impugnación (i).

Según expresa el Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de julio de 1991 (RJ 1991/6328), *«considerando que la motivación, aunque concisa, fue suficiente, al no sumir en modo alguno al accionante en indefensión -S. 15 febrero 1988-; pues la motivación no es necesario que abarque una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso mental conducente a la decisión, bastando con patentizar sustancialmente el juicio formado, de modo que el particular comprenda el porqué de la decisión -SS. 18 de abril y 27 de mayo de 1988-»*. Y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2005 (RJ 2005/8841), *«con carácter general, la motivación de los actos administrativos no es más*



que la exteriorización de las razones que la Administración ha tenido para adoptar una resolución.»

En este sentido, si bien de forma errónea como se abordará en los fundamentos jurídicos que siguen, la resolución de impugnada plasma la razón que conduce al juicio de reintegro en términos claros y concisos: el incumplimiento del apartado sexto de la Resolución de concesión, que exige, de conformidad con el artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS), la solicitud de tres ofertas para la elección de proveedores en aquellos gastos que superen el importe del contrato menor según la legislación de contratos vigente. Tampoco puede considerarse que la motivación expresada en tales términos genere indefensión, siendo el recurso presentado por la entidad prueba fehaciente de ello.

Por todo lo expuesto, no cabe acoger la pretensión formulada por la recurrente basada en la omisión de motivación.

CUARTO. – Prosigue el escrito de interposición del recurso alegando una aplicación errónea del artículo 31.3 de la LGS:

«El artículo 31.3 LGS exige solicitar tres ofertas solo cuando el gasto subvencionable supere los umbrales de la LCSP para contratos menores. El artículo 118 LCSP fija el umbral del contrato menor en 15.000 € para los contratos de servicios y de suministros. El gasto cuyo reintegro se estable, es de 5.541,80 €, por lo que no supera dicho umbral y no resulta exigible la solicitud de tres ofertas, tal y como ya se adujo en sede de alegaciones al acuerdo de iniciación.»

En efecto, según se desprende de la documentación justificativa presentada por la recurrente y de la revisión económica de TRAGSA, la recurrente contrató a la empresa CRONOS 24 para los siguientes servicios:

- Diseño, arte final e impresión materiales del proyecto: Guía de consultas más frecuentes en materia de conciliación y corresponsabilidad y adenda a la guía (30.000 unidades), folletos: 6 dípticos y un tríptico (11.500 unidades por modelo-Total 80.500 unidades) por un coste de 57.620,20 € con IVA. Para esta actuación se solicitaron tres ofertas.
- Diseño, arte final e impresión de Cuadernos con separatas impresas Artemisa (1.500 ejemplares) por un coste de 12.656,60€ con IVA. También en este caso se solicitaron tres ofertas.



- Diseño e impresión de la Guía de Buenas Prácticas para la Negociación Colectiva en materia de Conciliación e Igualdad (30.500 unidades) por un coste de 29.584,50 € con IVA. Se solicitaron, nuevamente, tres ofertas.
- Impresión Guía de consultas más frecuentes en materia de conciliación y corresponsabilidad -Versión Mayo/2024 (2.000 unid.) por un coste de 5.541,80 €. En este caso, no se solicitaron más ofertas.

Cada uno de estos gastos fue realizado en virtud de contratos individuales, aportando factura para cada uno de ellos y no mediante un contrato que englobara su totalidad. No obstante, para la aplicación de la causa de reintegro, este órgano consideró la cuantía global concertada con la empresa CRONOS (105.403,10 euros). Ante esta circunstancia, la recurrente presentó las alegaciones que se reproducen a continuación tras la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de reintegro:

«Para la edición inicial de 30.000 ejemplares de la Guía de consultas más frecuentes en materia de conciliación y corresponsabilidad, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, dado que el importe del gasto superaba los 15.000 €, establecidos en la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), para el contrato menor, se solicitaron presupuestos de distintas empresas proveedoras que fueron valorados conforme al principio de mejor relación calidad-precio. Tras el estudio de los presupuestos presentados, se decidió contratar los servicios de “CRONOS 24 Comunicación Activa”, por ser la oferta económica más ventajosa. Estos presupuestos se presentaron en la justificación final del proyecto (justificante: Anexo XII_Cronos 24 Comunicación Activa, SL_001-24.pdf).

La reimpresión de 2.000 ejemplares de la Guía de consultas más frecuentes en materia de conciliación y corresponsabilidad, actualizada a mayo de 2024 (con adaptación legal vigente de la Guía), por importe de 5.541,80 euros, se encargó a la misma empresa que realizó la impresión inicial, Cronos 24 Comunicación Activa, que ya habíamos seleccionado como la más económica tal y como exponemos en el párrafo anterior, teniendo en cuenta además de que dicha reimpresión no superaba los 15.000 euros y todos los trabajos de diseño y artes finales ya los teníamos hechos de la primera edición y resultaba lo más eficiente y económico para su reimpresión”.

Así pues, el importe de 105.403,10 euros se corresponde, efectivamente, con una categoría de gastos contratados con el mismo proveedor, CRONOS 24. No obstante, esta categoría se desglosa en diferentes gastos que deben ser considerados de forma individual y no en su conjunto. En efecto, si debieran considerarse como un conjunto, se habría formalizado



un solo contrato para todo el trabajo de diseño e impresión del proyecto, solicitando ofertas en una sola ocasión. Sin embargo, hay diferentes contratos para los que se han solicitado ofertas de manera individual. Más aún, el artículo 31.3 de la LGS hace referencia al “importe del gasto subvencionable” y no menciona categorías o conjunto de gastos contratados con un solo proveedor.

Por todo lo expuesto, cabe acoger la pretensión aducida por la recurrente y apreciar el error en la aplicación del artículo 31.3 de la LGS. Tanto o más si se tiene en cuenta cuál es la finalidad última de la norma erróneamente aplicada en palabras del Tribunal Supremo: *«que mediante la fijación de un presupuesto abultado e irreal del objeto de la subvención puedan obtenerse subvenciones superiores a las que corresponderían conforme a la normativa que la regula. Y así, se pretende que, si la subvención alcanza a un porcentaje determinado del importe de ese objeto, bastaría con aducir un presupuesto abultado para obtener, con el porcentaje establecido, la financiación total del objeto de la subvención. Y precisamente para evitar ese riesgo, es por lo que el Legislador pretende garantizar la certeza de la cantidad asignada mediante la aportación de esos tres presupuestos, de los cuales cabe concluir en que la certeza de la cuantía del objeto de la subvención es real.»* (STS de 4 de octubre de 2021, nº de recurso 1652/2020). Habiendo solicitado tres presupuestos con anterioridad, puede concluirse que la certeza de la cuantía del objeto ha sido acreditada.

QUINTO.- Por último, la recurrente alega error en la identificación del proveedor. Un error que debe ser, nuevamente, apreciado al haberse imputado las facturas a un proveedor distinto de CRONOS 24 (Green Hat Workers).

Vistos los hechos y los citados preceptos legales y demás de pertinente aplicación, y en virtud de todo lo expuesto,

RESUELVO

ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la Confederación Sindical Unión de Trabajadoras y Trabajadores de España (UGT) y declarar la nulidad de la Resolución de 16 de septiembre de 2025, de la Secretaria de Estado de Igualdad y para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres por la que se declara la obligación de la UGT de proceder al reintegro de 5.541,80€ .

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de



su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Secretaria de Estado de Igualdad y para la Erradicación de la Violencia contra las
Mujeres

María Guijarro Ceballos
(Firmado electrónicamente)